



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1243 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0169-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0169-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN CONDESTABLE
 UBICACIÓN : DISTRITO MALA, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0557-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Acumulación Condestable" de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Minera Condestable).
2. A través del Informe de Supervisión N° 936-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Condestable habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 28 de febrero del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de marzo del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el marco del presente PAS. En dicho escrito solicitó Informe de Audiencia Oral, el mismo que se llevó a cabo el 11 de abril del presente año.
5. El 14 de mayo del 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0557-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, Informe Final) de fecha 30 de abril de 2018.

Handwritten signature/initials



1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100056802.
 2 Folios del 2 al 13 del Expediente N° 0169-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
 3 Folios 14 al 15 del expediente.
 4 Folio 16 del expediente.
 5 Folio 131 del expediente.
 6 Folios 71 al 79 del expediente.



6. El 2 de mayo de 2018⁷, el administrado presentó información adicional en relación con el expediente N° 169-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Información adicional).
7. Con fecha 4 de junio de 2018, el administrado presentó los descargos destinados a subsanar el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Registro N° 40574 del 2 de mayo de 2018. Folio 80 al 130 del Expediente. Cabe señalar que, la información adicional no se analizó en para la elaboración del Informe Final; toda vez que, el mismo se presentó con posterioridad a la fecha de emisión del Informe Final.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que correspondiere sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que correspondiere, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Minera Condestable no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (con altas concentraciones de Cobre y Cadmio), producido en el área del circuito de chancado cuaternario de la planta concentradora, se disperse al ambiente y se acumule en el talud del cerro contiguo a dicha área, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPAAEM)

11. El artículo 16° del RPAAEM señala que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

12. Consecuentemente, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

13. Habiéndose definido la obligación normativa corresponde proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado⁹

14. La Dirección de Supervisión, señaló en el Acta de Supervisión¹⁰ que, durante la supervisión, se observó la existencia de material particulado acumulado en el talud

⁹ ACTA DE SUPERVISIÓN
"(...)"

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
<i>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</i>			
02	Se observó la existencia de material particulado acumulado en el talud de terreno contiguo al área de chancado cuaternario de la planta concentradora.	No	15 días hábiles.

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 86 a la N° 89 contenidas en las páginas 261 y 262 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 13 del expediente.

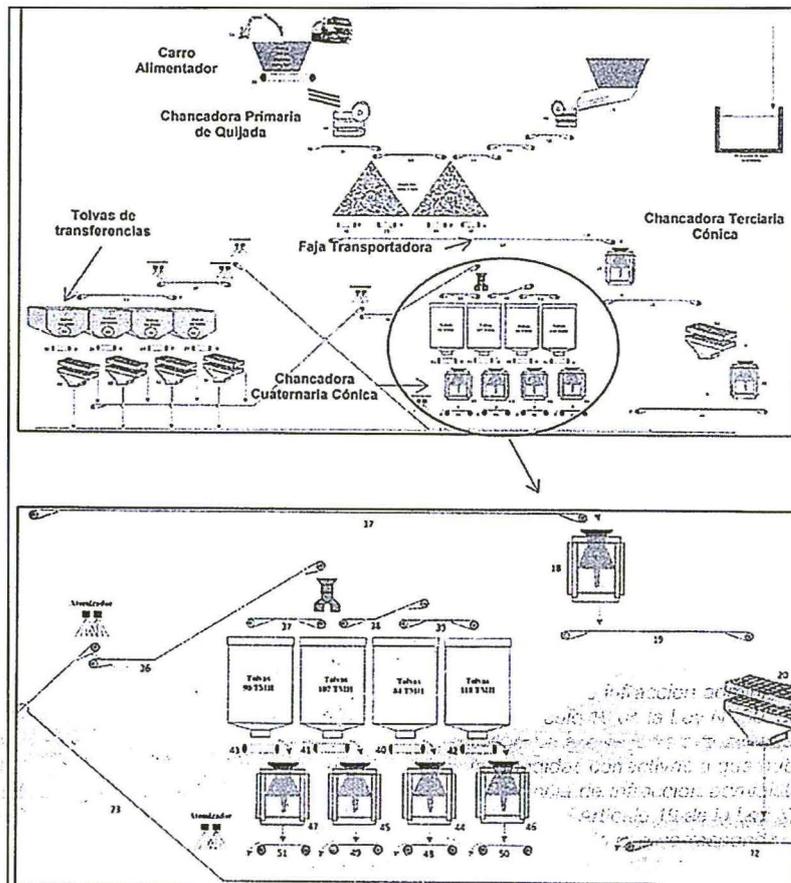
¹⁰ Páginas 18 al 27 de la información digital obrante en el folio 13 del expediente.



de terreno contiguo al área de chancado cuaternario de la planta concentradora. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 86 a la N° 89 contenidas en las páginas 261 y 262 del archivo en digital del Informe de Supervisión¹¹.

- 15. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que, en la Supervisión Regular 2017, se advirtió la existencia de acumulación de material fino (proveniente del circuito de chancado cuaternario de la planta concentradora) sobre el talud del cerro contiguo de la losa de concreto, en un área aproximada de 100 m²; además, había acumulación de Stock Pile, ubicada próxima al circuito de chancado cuaternario.
- 16. Asimismo, se señaló que el mineral obtenido en las labores subterráneas era acarreado en volquetes hasta la planta concentradora, para luego ser descargado en las tolvas y alimentado al proceso de chancado (primario, secundario, terciario y cuaternario) a través de fajas transportadoras para obtener diferentes tamaños de reducción de 5", 1-2", 19 mm y 4mm respectivamente. Además, se precisó que el circuito de chancado cuaternario constaba de cuatro chancadoras que trabajan en paralelo, la descarga era retornada al circuito de tamizado, cerrando de este modo el circuito de chancado. Para un mayor entendimiento de lo señalado, se muestra el diagrama de flujo de la planta concentradora en la sección chancado, a continuación:

Flujo de la planta concentradora



Fuente: Informe de Supervisión

UH



Archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

12

Páginas del 2 al 13 del expediente.



17. Del diagrama precedente se desprende que la existencia de material fino acumulado (material particulado sedimentado) en el suelo aledaño al circuito de chancado cuaternario, tendría su origen en el proceso de chancado de mineral en las cuatro chancadoras cuaternarias a través de fajas transportadoras entre sí, el cual estaría generando la emisión de material particulado (polvo) fugitivo que escaparía por los espacios abiertos, como es la puerta de ingreso y por arrastre eólico se dispersaría hacia el terreno colindante al mencionado circuito.
18. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2017, se observó material acumulado en el área contigua al área de chancado cuaternario, en un área aproximada de 100m². El material acumulado en el talud aledaño al área del chancado cuaternario tendría su origen en el proceso de chancado de mineral que por acción eólica (viento) y espacios abiertos del mismo se estaría disponiendo sobre el talud del terreno aledaño, y que a pesar de existir lonas que cubren el área de chancado existiría material fugitivo producto de este proceso que se estaría dispersando hacia la parte externa, considerando además que no existe ninguna otra actividad en dicha zona que pudiera generar la presencia de dicho material.
19. Por tanto, de lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte la falta de medidas de prevención y control para evitar la dispersión del material fino acumulado que se generaba en el área de chancado cuaternario; incumpléndose lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos

20. En su primer escrito de descargos, así como el Informe de Audiencia Oral¹³, el administrado alegó con relación al presente hecho imputado que realizó las acciones pertinentes para su subsanación; toda vez que, después de la Supervisión Regular 2017, pero antes del inicio del presente PAS, implementó medidas preventivas y de control para evitar la dispersión de material particulado producto de las actividades en la Planta Concentradora. Entre las medidas a implementar se encuentra la implementación del sistema de encapsulamiento.
21. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos, así como lo manifestado en el Informe de Audiencia Oral¹⁴ concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido que el administrado no presentó medios probatorios (fotografías actualizadas; entre otros), con los cuales acredite la culminación del sistema de encapsulamiento; así como tampoco precisó la fecha de culminación de dicho sistema.
22. De otro lado, con posterioridad a la emisión del Informe Final¹⁵, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos destinados a desvirtuar la Resolución Subdirectoral.
23. En su escrito de información adicional el administrado reitera que subsanó el presente hecho imputado después de la Supervisión Regular 2017 pero antes del inicio del presente PAS; toda vez que, había culminado con el encapsulamiento de la zona de chancado en agosto del 2017.

Folio 69 al 70 del expediente.

¹⁴ Video en el Folio 70 del expediente.

¹⁵ Escrito con Registro N° 40574 de fecha 2 de mayo de 2018. Folios 80 al 130 del expediente.



24. Posteriormente, con fecha 4 de junio del 2018¹⁶, el administrado presentó su escrito de descargos, sin embargo, en el mismo no manifiesta y/o presenta información adicional a la manifestada en su escrito de fecha 2 de mayo del 2018.
25. Es así que, en la presente Resolución se analizará la información complementaria presentada con fecha 2 de mayo de 2018¹⁷. De la revisión a dicho escrito, se aprecia que el administrado a efectos de acreditar la subsanación del presente hecho imputado presenta medios probatorios, tales como:
- (i) Fotografías del sistema de cobertura implementado en el área de chancado,
 - (ii) Contrato de Obra de fecha 11 de noviembre de 2016 y sus adendas de fecha 10 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017, cuya vigencia fue hasta el 14 de agosto de 2017,
 - (iii) Liquidaciones de la Orden de Servicio OS2016013286 correspondiente a los avances de obra: 1 (diciembre 2016), 2 (febrero 2017), 3 (abril 2017) y 4 (agosto 2017).
26. Además, señala que, en setiembre de 2017 instaló un sistema de extracción de polvos, el cual fue adquirido mediante arrendamiento financiero, a fin de sustentar ello presenta la siguiente documentación:
- (i) Orden de compra autorizada del sistema de extracción de polvos tipo scrubber vertical de fecha 14 de marzo de 2017,
 - (ii) Contrato de arrendamiento financiero de fecha 11 de abril de 2017,
 - (iii) Factura de venta electrónica y guías de remisión.
27. En relación a la documentación presentada, cabe señalar que a diferencia de la documentación destinada a desvirtuar la Resolución Subdirectoral, la misma que se analizó para el Informe Final, se presenta medios probatorios a fin de acreditar la subsanación del presente PAS (Anexos del 1 al 7).

Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

28. En relación a lo señalado por el administrado se aprecia que culminó el sistema de encapsulamiento de la zona de chancado en agosto de 2017; para lo cual presenta las siguientes fotografías:

44



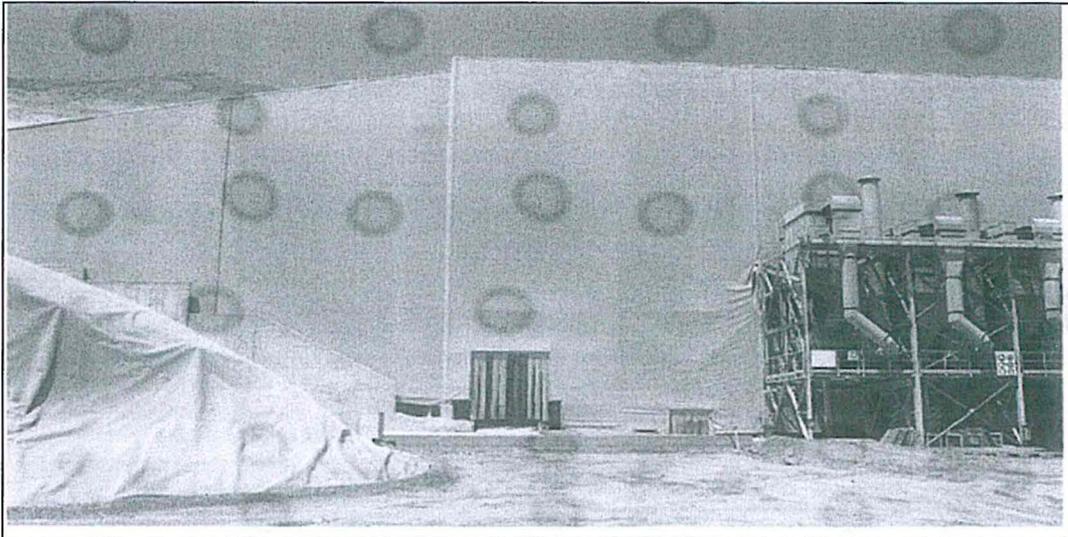
Escrito con Registro N° 48732 de fecha 4 de junio de 2018. Folio 132 del expediente.

17

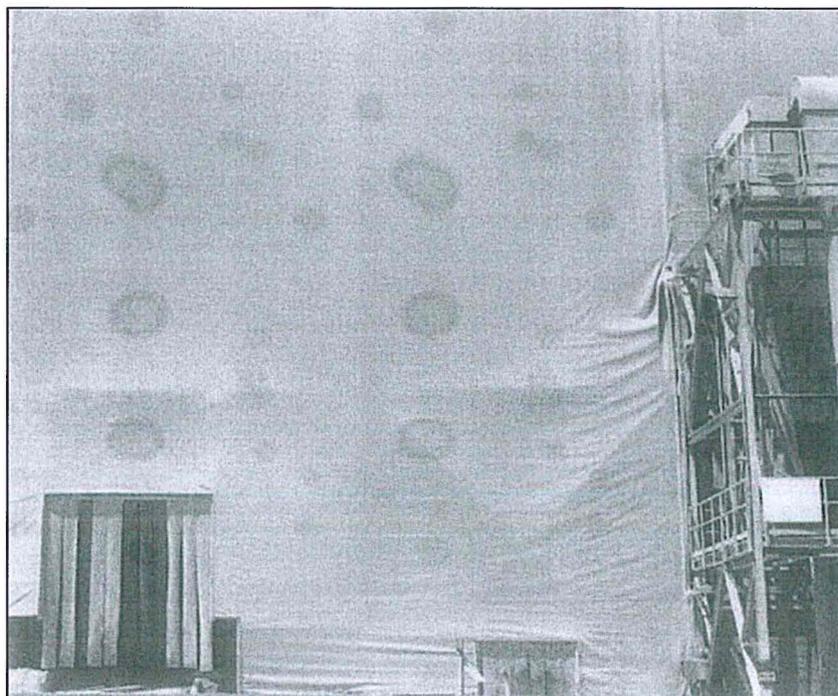
Escrito con Registro N° 40574. Folios 80 al 130 del expediente.



Fotografías del sistema de chancado culminado



Vista del sistema de cobertura implementado en el área de chancado y el Sistema de control de polvo implementado



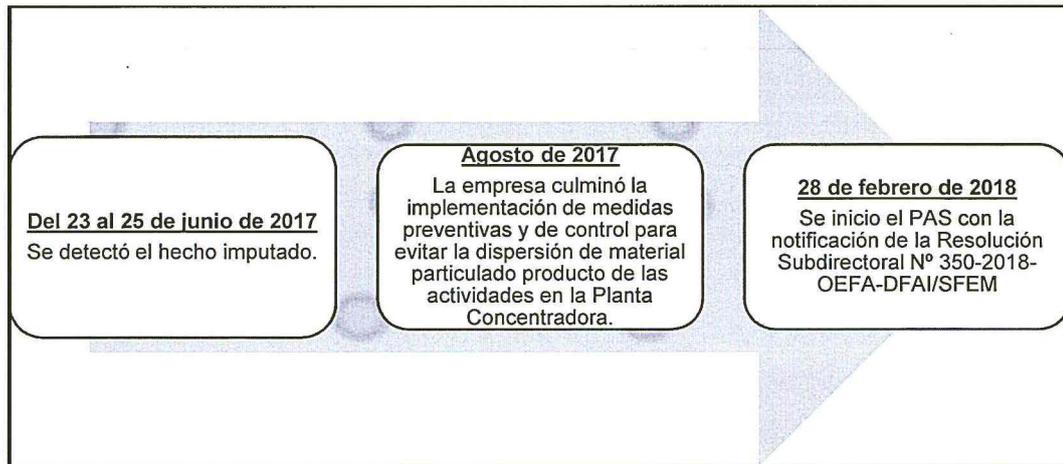
En la vista se observa el acceso con el sistema de cortina que controla la salida del polvo al exterior de la cobertura

29. Es así que, de la documentación presentada se verifica que el administrado habría realizado las acciones correctivas con anterioridad al 28 de febrero del 2018¹⁸, fecha mediante el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

30. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:



Resolución Subdirectoral N.º 350-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2018. Folios 14 al 15 del expediente.

**Línea de Tiempo N.º 1: Subsanción voluntaria de la conducta infractora**

Elaboración: DFAI

31. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanción voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
32. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
33. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
34. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanción presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
35. En tal sentido, en virtud al análisis y argumentos señalados por esta Dirección, corresponde declarar el archivo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El gobierno de los Estados Unidos
está interesado en el desarrollo
de la industria de la energía
nuclear.

El gobierno de los Estados Unidos
está interesado en el desarrollo
de la industria de la energía
nuclear.

t

t

t

t

t